---Trelew, 12 de septiembre de 2023. ----------

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**:----------

---**I.-** El 14/03/2023 la Jueza de primera instancia fijó una cuota de alimentos provisorios a cargo de E. M. C. a favor de sus hijos R. C. y L. C., en la suma de $150.000 mensuales, debiendo el alimentante depositar dicho monto entre los días 01 y el 10 de cada mes en la cuenta bancaria de la progenitora de los adolescentes, C. C. F. y dejó sin efecto los alimentos provisorios dispuestos el 20/05/2021 en los autos caratulados “C. F., C. C/ C., E. M. s/ Violencia Familiar” (Expte. N° 553 - Año 2022).-

---**II.-** Mediante ID 1047954 (23/04/2023), C. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Indicó que no cuenta con ingresos suficientes para afrontar los alimentos provisorios dispuestos, que es propietario de un fondo de comercio dedicado a la venta de alambre e insumos para cercos que se encuentra bajo la administración y explotación de un tercero, conjuntamente con el inmueble donde funciona el establecimiento, por el que se le abona una suma fija y que, además, no percibe un sueldo que se actualice mensualmente.----------

--- Agregó que en la ciudad de Puerto Madryn desarrolla la misma actividad, pero no tiene las ganancias que indicó la parte actora, que cerrará el establecimiento en marzo de 2024 y que el *"emprendimiento inmobiliario"* no tiene actividad y no genera ingresos ni gastos. --

--- Expresó que por su actividad profesional como arquitecto se encuentra registrado como *“prestador”* del Estado, pero que ello no implica que obtenga réditos económicos permanentes y que actualmente no tiene ninguna obra en marcha ni se presentó a licitaciones. Añadió que tampoco tiene obras que le permitan obtener una ganancia significativa que le permita cumplir con la cuota alimentaria y sostener sus gastos de vida.

--- Indicó que actualmente hace un aporte mensual de $50.000 y abona la obra social SEROS a sus hijos con un costo de $25.523, vive en un espacio de 18 metros cuadrados donde funcionaba su oficina y no tiene comodidades. Asimismo, expresó que en Puerto Madryn tampoco tiene una casa y debe quedarse en el mismo lugar donde funciona el local.-

--- Finalmente, expuso que un monto equitativo para la cuota alimentaria sería el equivalente a 3/4 del salario mínimo vital y móvil, *“aproximadamente en $ 61000”* (sic), con más la prestación de la obra social a su cargo.----------

--- El 16/05/2023 la Magistrada rechazó el recurso de revocatoria por no resultar la resolución atacada una mera providencia, conforme lo dispuesto por el artículo 240 del CPCC. Concedió en relación y con efecto devolutivo la apelación subsidiaria. ----------

--- Por ID 1078388 (16/05/2023) la actora contestó el traslado conferido y solicitó se declare la deserción del recurso de apelación en función de la falta de demostración de la

insuficiencia del caudal económico de C.. ----------

III.- Pasando a resolver, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).----------

--- En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los progenitores. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conforme Caramelo-Herrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257). ----------

--- Además, no debe perderse de vista que la resolución apelada tiene por finalidad resguardar el derecho alimentario de R. y L. (artículo 27.2 CDN, artículos 537, 541, 544 y concordantes del CCCN), situación que "*no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos*" (esta Sala SIF N° 40/2022 y SIF N° 9/2023, entre otras). ----------

--- El principal argumento del apelante para cuestionar la resolución recurrida radica en que no dispone de medios económicos para hacer frente a la cuota alimentaria provisoria dispuesta.----------

--- Sin embargo, omite considerar que la cuota alimentaria provisoria debe ser suficiente para cubrir, de acuerdo al artículo 659 del CCCN, las necesidades de sus hijos de manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los necesarios para que en un futuro adquieran un empleo o profesión.----------

--- Sin efectuar un análisis pormenorizado de cuáles son los gastos que insumen las necesidades de R. y L., los que en definitiva no se encuentran discutidos, contemplando la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia, correspondiente al mes de julio de 2023 (disponible en https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_08_23131E8E4438.pdf), para la Capital Federal, que asciende para un hijo/hija de 6 a 12 años a $142.033 (costo de bienes y servicios $57.529 y costo de cuidado $84.504), así como la valorización mensual de la canasta básica total informada por la Dirección General de Estadísticas y

Censos de Chubut (agosto 2023), para un hijo de 10 a 12 años, que asciende a $73.268,10, resulta razonable el monto dispuesto, en la suma de $150.000 mensuales, en concepto de asistencia alimentaria provisoria.----------

--- Por otra parte, si bien el artículo 658 del CCCN establece, como pauta para determinar el monto de los alimentos, *"la condición y fortuna"* de los progenitores, mientras que el mencionado artículo 659 del CCCN que son *"proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y las necesidades del alimentado"*, lo cierto es que, tratándose de personas menores de edad, la cuota alimentaría no se fija exclusivamente conforme a la condición y fortuna de los progenitores, sino que lo relevante para ello es cubrir las necesidades de los beneficiarios, para lo cual el progenitor que no se ocupa principalmente de las tareas de cuidado debe efectuar un aporte mayor. --

--- Así, la situación financiera de quien debe proveer los alimentos es una pauta coadyuvante en la determinación del monto, si no surge de la causa que existan impedimentos que obsten a que el alimentante con su esfuerzo personal aumente sus ingresos de manera de satisfacer el nivel mínimo que se considera indispensable para solventar las necesidades de los beneficiarios de la cuota alimentaria (conforme Cámara Nacional Civil, Sala H, *"D.L., C.S. Y OTROS c/ S.O., G.R. s/ALIMENTOS"*, 28/06/2018, elDial.com – AAAABD).----------

--- De las constancias de autos se desprende que la actora señaló en su presentación ID 975339 (27/02/2023) que las necesidades de sus hijos se incrementaron en función de su mayor edad, especialmente los gastos de R. al comenzar su etapa universitaria en la ciudad de La Plata. Los gastos del joven alcanzan aproximadamente $224.000 mensuales ($65.000 de alquiler, $8.000 de expensas, $15.000 de servicios del inmueble, $55.000 de alimentación, $25.000 de vestimenta, $35.000 de materiales de estudio, $10.000 de esparcimiento, $11.250 correspondientes al costo de 3 viajes por año a Trelew, prorrateado en 12 meses).----------

--- En relación a los gastos de L., señaló que realiza un aporte en especie (tareas de cuidado), abona la escuela privada a la que asiste ($20.000 mensuales), alimentos, servicios del inmueble en el que habita junto a su hijo, vestimenta y esparcimiento propio de la condición socio económica de las partes. ----------

--- Por otra parte, de la propia documental acompañada por el demandado al contestar demanda (ID 1047953, 23/04/2023) surge que en distintas oportunidades recibió transferencias de importantes montos, tales como el 27/09/2022 por $700.000 o el 06/01/2023 por $500.000, lo que, inicialmente, demuestra su capacidad para generar mayores ingresos. Más aún considerando que se trata de un profesional (arquitecto).--------

-- En otro orden, cabe poner de resalto, tal como la Asesoría de Familia lo señaló en ID

1187806 (22/08/2023), que el demandado no tiene contacto con sus hijos, no hay cooperación en el ejercicio de la responsabilidad parental, sino que es C. F. quien afronta los gastos y acompaña a sus hijos.----------

- Finalmente, se contemplará la opinión de la Asesoría de Familia, quien concluyó que debe confirmarse la resolución recurrida. ----------

-- Por todo lo expuesto, se evalúa que fijar una cuota alimentaria provisoria en la suma propuesta por el demandado y, consecuentemente, por debajo de la valorización mensual de la canasta básica total, resultaría contrario al mejor interés de R. y L.. Por este motivo, debe confirmarse la resolución recurrida. ---------- ---------

-**IV.-** En atención a como se decide la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (artículo 69 del CPCC).

--- A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en segunda instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad a lo previsto en la Ley arancelaria (artículos 5, 6, 8, 13, 24, 26 y 46 de la Ley XIII N° 4) regulando los honorarios profesionales de M. B. A., letrado patrocinante de C. C. F., en el 0,75% y los de A. N. M., letrada apoderada de E. M. C., en el 0,50%, incluido el plus procuratorio, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.—

-- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**---------

- **CONFIRMAR** la resolución de fecha 14/03/2023 en lo que fue materia de recurso. ---- -

--**IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido. ----------

REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia de M. B. A. en el 0,75% y los de A. N. M. en el 0,50%, incluido el plus procuratorio, ambos sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiese.—----------

-- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Guillermo Nicolás WALTER	**Natalia Isabel SPOTURNO**	**Marcelo Fernando PERAL**
JUEZ DE CAMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CAMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° <u>68 /2023</u> - SIF - CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA